

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/50/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO EN
TEMAMATLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, a fin de controvertir del aludido Consejo Municipal, *"el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de elección contenida en el artículo 408 fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México"*, y









RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Temamatla, Estado de México.









2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el anterior párrafo, cuyos resultados se muestran en función de los rubros siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	89	Ochenta y Nueve
 Partido Revolucionario Institucional	1,382	Mil trescientos ochenta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	518	Quinientos dieciocho
 Partido del Trabajo	1,091	Mil noventa y uno
 Partido Verde Ecologista	22	Veintidós
 Movimiento Ciudadano	1,388	Mil trescientos ochenta y ocho









TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Nueva Alianza	34	Treinta y cuatro
morena Movimiento Regeneración Nacional	107	Ciento siete
 Encuentro Social	553	Quinientos cincuenta y tres
  Coalición	10	Diez
	23	Veintitrés
	0	Cero
	0	Cero
	31	Treinta y uno
Candidatos no registrados	2	Dos
Nulos	103	Ciento tres
Votación total	5,353	Cinco mil trescientos cincuenta y tres



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	518	Quinientos dieciocho
 Movimiento Ciudadano	1,388	Mil trescientos ochenta y ocho
morena Movimiento Regeneración Nacional	107	Ciento siete
 Encuentro Social	553	Quinientos cincuenta y tres
  Planilla de Coalición	1,471	Mil cuatrocientos setenta y uno
 Planilla de Coalición	1,211	Mil doscientos once
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	103	Ciento tres
Total	5,353	Cinco mil trescientos cincuenta y tres



Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por propietarios y suplentes.

II. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el día catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

III. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el C. Luis Eduardo Espinosa López, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEMM/CME84/121/2015, signado por el Presidente y la Secretaría del 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día diecinueve de junio de dos mil quince, el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

constancias que integran el expediente.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/50/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de

veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el instituto político referido; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno mismo órgano jurisdiccional, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la *litis* planteada a través del presente juicio de inconformidad; lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación por medio del cual, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representación propietario ante el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, controvierte del aludido Consejo Municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección en dicha municipalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de

pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.¹

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia, que en su escrito de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, pretende hacer valer cuando aduce que, el estudio de fondo resulta notoriamente innecesario, ante la circunstancia frívola que envuelve el escrito del recurrente.

Al respecto, dicho señalamiento es de desestimarse, toda vez que, por el contexto en que pretende circunscribir la improcedencia del medio de impugnación, haciéndose consistir en que, el escrito de demanda envuelve una circunstancia frívola, resulta necesario su estudio a partir de lo contenido en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, que establece que, si de la revisión llevada a cabo al medio de impugnación, se advierta su frivolidad, se procederá a decretar su desechamiento de plano.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la

¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO." Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



jurisprudencia 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.²

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por quien la pretende hacer valer, en atención a que, la parte actora en su escrito de demanda sí expresa los agravios que considera le causa la determinación adoptada por el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, respecto del Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal de ese municipio, por la supuesta inequidad y falta de legalidad, así como la incorrecta aplicación de la legislación comicial en la declaración de validez de la elección y en la entrega de las constancias de mayoría respectivas, al negarse a realizar el recuento de votos en el total de las casillas, sustentándolos en las consideraciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que se controvierten.

Particularmente por lo que hace a conseguir que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Témamatla, y el Cómputo Municipal producto de esa elección; por tanto, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar



² Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando; el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

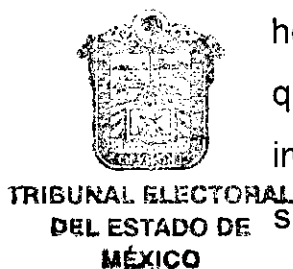
2. Legitimación y personería. El impetrante del medio de impugnación cuenta con legitimación para instaurarlo, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que quien lo promueve, es un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la especie el Partido Movimiento Ciudadano.



En cuanto a la personería de Luis Eduardo Galarza Aparicio, quien actúa con el carácter de representante propietario ante el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla, se tiene por acreditada, al obrar en el sumario su acreditación correspondiente³. Máxime que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta el demandante.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Juicio de Inconformidad, fue presentada en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, llevada a cabo por el señalado órgano desconcentrado, el referido cómputo concluyó a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y si la demanda se presentó el mismo catorce de junio de la presente anualidad, como consta en la recepción que aparece en la misma a foja 4 del sumario, resulta evidente que fue presentada dentro del plazo estipulado para ello.



B. Requisitos Especiales.

Al respecto, el escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor, encauza su impugnación

³ Constancia que en copia certificada obra a foja 15 del sumario.

en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; su Declaración de Validez; así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla.

Igualmente se precisan, argumentos tendentes a hacer valer la nulidad de la elección en el municipio aludido, por considerar la existencia de irregularidades en la aplicación de la legislación comicial.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Con el carácter de tercero interesado comparece, el Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se precisa.

a) Legitimación. El instituto político en cita, se encuentran legitimado para comparecer en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Eduardo Espinosa López, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Temamatla. Cuestión que se acredita con la constancia del

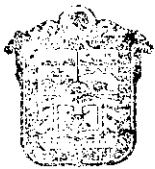


nombramiento como representante del citado instituto político ante dicho órgano desconcentrado.⁴

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Lo anterior, se corrobora a partir de las constancias de notificación atinentes, de las que se advierte que el término de setenta y dos horas comprendió de las doce horas con treinta minutos del día quince de junio de dos mil quince, a las doce horas con treinta minutos del dieciocho de junio siguiente.

En ese tenor, si el escrito del tercero interesado fue presentado a las diez horas con veinte minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, tal y como consta del acuerdo respectivo, que obra a foja 38 del expediente principal, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. El partido actor en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

"Me causa agravio el Compuo Municipal realizado por el Consejo Municipal de Temamatla, México, por inequidad y falta de legalidad, así como la incorrecta aplicación de la legislación comicial, en la declaración de validez y entrega de constancias

⁴ Constancia que en copia certificada obra a foja 36 del expediente.

por el principio de mayoría realizado en fecha diez de Junio de 2015.

En atención a lo anterior es menester precisar que la incorrecta declaración de validez por parte de la autoridad electoral, vulnera los principios que rigen el proceso electoral específicamente al principio de certeza y legalidad, al negarse al recuento de votos en el total de las casillas señalado en el artículo 373 fracción VI párrafo segundo de nuestro Código Electoral Local.

Ahora bien, en materia electoral, la voluntad legislativa se encuentra concebida en un Código Electoral vigente, que se encarga de regular las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, en relación a la organización y funcionamiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en otras actividades indispensables para el buen funcionamiento de los procesos electorales.

Para este fin, existe un organismo descentralizado, denominado Instituto Electoral del Estado de México, que se rige en todos sus actos, por los principios electorales de legalidad, máxima publicidad, imparcialidad, Objetividad, certeza e independencia, que se encarga de la organización del proceso Electoral para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, dentro de este régimen democrático, se encuentran los partidos políticos, como entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Es el caso que en la elección de miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018 expresamente señala, que se entregará la constancia de mayoría a la planilla con mayor número de votación recibida.

Es por ello que el cómputo del municipio de Temamatla, los resultados electorales fueron los que a continuación se mencionan:



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	PORCENTAJE
PRD	518	9.68%
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,388	25.93%
MORENA	107	2.00%
ENCUENTRO SOCIAL	553	10.33%
COALICIÓN PARCIAL (PRI, PVEM Y NA)	1,471	27.48%
COALICIÓN	1,211	22.62%

PARCIAL (PAN Y PT)		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	0.04%
VOTOS VÁLIDOS	5,250	
VOTOS NULOS	103	1.92
TOTAL DE VOTOS	5,353	

Resulta obvio que de los resultados antes mencionados existen dos causales para poder realizar el recuento total de las casillas y así otorgar certeza al candidato ganador, es por ello que dentro de la Sesión de Cómputo Municipal en el municipio de Temamatla, el C. Emmanuel Roque Tinajero Representante Suplente de Movimiento Ciudadano solicitó se realizara el recuento de votos en la totalidad de las casillas sin que el órgano desconcentrado se pronunciara al respecto.

Nuestro Código Electoral del Estado de México, en su artículo 373 fracción VI párrafo primero y segundo menciona lo que a continuación me permito transcribir:

Art. 373.

... VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo. También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.



Es claro nuestro Código al mencionar que se realizará un recuento de votos en la totalidad de la casilla cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

- a) Cuando exista petición expresas del representante del partido político que postuló a la planilla ubicada en el segundo lugar.

Esta hipótesis quedo satisfecha desde el momento en que el representante de Movimiento Ciudadano durante la Sesión del Cómputo Municipal solicitó dicho recuento total, tal y como queda demostrado con la copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión de Cómputo Municipal de Temamatla, Estado de México.

b) Exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en el segundo lugar.

Esta hipótesis queda satisfecha ya que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida.

Esta hipótesis queda satisfecha ya que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es únicamente de 83 votos por lo tanto se actualiza plenamente el indicio de existir un punto porcentual o menos de diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Cabe destacar los diversos criterios que han fijado nuestro Máximos Tribunales respecto al concepto de indicio y que a continuación me permito señalar:

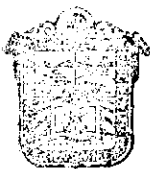
De acuerdo al glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala como indicios los "Hechos de los cuales se deducen otros, que son jurídicamente relevantes, por subsumible, en el supuesto de hechos de una norma"

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XIV/2009

PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, bases II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81 a 85, 211, 212, 214, 216, 344 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral puede ordenar el inicio de un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de precampaña cuando, del análisis integral de los informes de los partidos políticos, **se advierta la existencia de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a gastos de precampaña, sin que sea necesaria la existencia de mayores medios de convicción con valor probatorio pleno tendentes a acreditar los hechos que se dicen constitutivos de la falta.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-1/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 40 y 41.

ÉPOCA: Octava Época

REGISTRO: 211525

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XIV, Julio de 1994.

Tesis:

Pág. 621.

INDICIO. CONCEPTO DE. El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa

menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. 211525. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 621.

Es por lo antes mencionado que al actualizarse planamente el supuesto para realizarse un recuento total de las casilla sin que este se hubiera hecho, es violatorio a nuestro principio de legalidad y certeza, así como al principio prohómene consagrado en el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho a votar es un derecho humano, por lo tanto la interpretación de las normas debe realizarse siempre a favor del ciudadano y para el caso que nos ocupa, el recuento total de las casillas es la única vía para garantizar la voluntad del electorado".

En primer término, y a efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente apartado, en estima de este órgano jurisdiccional resulta indispensable precisar los agravios esgrimidos por el partido actor.

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁵

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el hoy actor se duele, en esencia, de que el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla, durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, no realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en dicha municipalidad; por lo que, en su estima, dicha circunstancia actualiza la nulidad de la elección en la referida demarcación territorial.



En esa tesitura, este órgano jurisdiccional atento a lo dispuesto por el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que *“al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”*; colige que la pretensión del partido impugnante radica en que, por un lado, este Tribunal Electoral ordene un recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Temamatla, Estado de México; y por el otro, que derivado de la

⁵ Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

negativa del consejo municipal responsable de realizar dicha diligencia, se declare la nulidad de la elección en la multicitada municipalidad.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto radica en determinar, por una parte, si es dable ordenar un recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Temamatla, y por la otra, si es procedente declarar o no la nulidad de la elección.

SEXO. Estudio de fondo. A efecto de resolver la cuestión planteada, en primer término es menester señalar el marco normativo local que regula el recuento o nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, el cual es del tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 372. Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

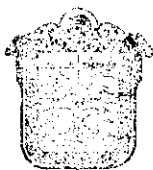
I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

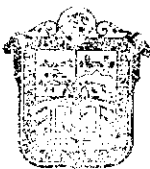
III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

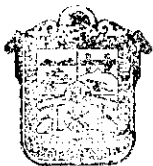
En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.”

De los preceptos legales citados, concretamente de lo dispuesto en la fracción II del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que dicha porción normativa regula lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual; así como la manera en cómo los votos emitidos en éstas deben ser computados para el resultado final de la elección municipal.

En este contexto, el precepto en cita prevé, de manera taxativa, diversas hipótesis normativas a las que denomina objeciones fundadas; en cuyos supuestos, ante determinadas inconsistencias o irregularidades que se adviertan en los paquetes electorales o en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá a efectuar el nuevo recuento de la votación emitida en éstas (recuento parcial). Dichas hipótesis, son del tenor siguiente:

Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que obren en el paquete electoral, con respecto de las que tenga en su poder el Consejo Municipal, se advierta cualquiera de los siguientes elementos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- No coincidan (artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 1, del Código Electoral Local).

- Sean ilegibles (artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 1, del Código Electoral Local).

- El total de las boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla (artículo 373, fracción II, inciso a),

numeral 2, del Código Electoral Local).

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar (artículo 373, fracción II, inciso a), apartado 3, del Código Electoral Local).

- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición (artículo 373, fracción II, inciso a), apartado 4, del Código Electoral Local).

- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrare en poder el Presidente del Consejo (artículo 373, fracción II, inciso b), del Código Electoral Local).

- Existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado (artículo 373, fracción II, inciso c), del Código Electoral Local).

Todos los anteriores supuestos son aplicables para la sesión de cómputo municipal de la elección en la que se están contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado municipal de la elección, de tal suerte que si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de los supuestos anteriores, ya sea de oficio o a petición de parte, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

En esta tesitura, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas.

Mientras que por lo que hace al supuesto de recuento total de las



casillas de la elección, éste se encuentra previsto en la fracción VI del multicitado artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, esto es, se encuentra en una fracción distinta a la antes analizada (la fracción II prevé las hipótesis de recuento parcial de casillas, por objeción fundada) y como tal, la mencionada fracción VI regula el supuesto previsto en la norma para que el Consejo Municipal esté obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección, el cual se actualiza si de la sumatoria efectuada en el cómputo municipal se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio; en cuyo caso, si existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la planilla que ocupó la segunda posición, el Consejo Municipal respectivo deberá proceder a realizar un recuento total.

Por otra parte, en cuanto a las directrices de los actos que deben ser efectuados por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil quince, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/138/2015, en el que emitió los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015.



En tales lineamientos, en cuanto al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se advierte lo siguiente:

“LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS 2014-2015.

(...) 1.3 El martes previo a la sesión de Cómputo La Presidencia del Consejo convocará a los integrantes, a reunión de trabajo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, la cual será en términos del Artículo 18 del Reglamento; así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión de trabajo. También se convocará simultáneamente a la sesión de cómputo.

En la reunión de trabajo la Presidencia del Consejo realizará el ejercicio de complementación de Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla con los representantes. En su caso, ordenará la expedición de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

La Presidencia verificará que, cada uno de los representantes cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos Distritales y Municipales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que, en su caso, le hayan sido realizadas.

La Presidencia, durante la reunión previa presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las que se tengan en ese momento, de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no obre en poder la Presidencia el Acta de Escrutinio y Cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Los representantes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la Presidencia. La presentación de este análisis no limita el derecho de los integrantes del Consejo para hacer su presentación durante el desarrollo de los cómputos. Cabe precisar que los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

La Secretaría deberá levantar una minuta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma, debiendo cubrir los requisitos establecidos por el Artículo 19 del Reglamento.

1.3.1 Reunión de Trabajo

Los asuntos a tratar durante la reunión de trabajo serán los siguientes:

- a) Presentación del total de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección correspondiente, para consulta de los representantes que fueron clasificadas conforme al punto anterior.



b) Complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo faltantes a cada representación partidaria y/o de candidatura independiente.

c) Presentación de un informe de la Presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; que refiera las actas que no se tengan; de aquéllas en que se detectaran muestras de alteración evidentes; y de aquéllas en las que se presuma habrá objeción fundada para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme a lo señalado en la fracción II del Artículo 358 o en la fracción II del Artículo 373 del Código, según sea el caso.

En el informe se deberá incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor a un punto porcentual en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación respectiva, lo que de actualizarse cumpliría con lo señalado en los Artículos 358 fracción VII o 373 fracción VI del Código, según sea el caso y amerite un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refieren los dos incisos anteriores, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas a los análisis presentados por la Presidencia del Consejo.

e) Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, la Presidencia someterá a consideración del Consejo su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como la realización de un recuento de votos en la totalidad de las casillas, siempre y cuando éste sea solicitado en términos de los Artículos 358 fracción VII o 373 fracción VI del Código, según sea el caso.

f) Cuando exista la posibilidad de un recuento de votos en la totalidad de las casillas, la revisión de los espacios necesarios para la instalación de los Grupos de Trabajo estimados según el contenido del inciso anterior, se realizará de acuerdo a lo determinado en el proceso de planeación y previsión de escenarios.

g) Análisis y determinación del personal que participará en los Grupos para el recuento de los votos, y determinación del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto, cuando exista la posibilidad de un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

1.3.2 Sesión Extraordinaria

En la sesión extraordinaria se tratarán, entre otros, los asuntos



siguientes:

- a) Presentación del análisis de la Presidencia del Consejo sobre el estado que guardan las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo.
- b) Aprobación del Acuerdo del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las objeciones fundadas establecidas en el Código.
- c) Aprobación del Acuerdo del Consejo por el que se autoriza la creación e integración de los Grupos de Trabajo, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos en la totalidad de las casillas al inicio de la Sesión de Cómputo o una vez concluido el Cómputo respectivo, según corresponda.
- d) Aprobación del Acuerdo del Consejo por el que se habilitarán espacios para la instalación de Grupos de Trabajo.
- e) Aprobación del Acuerdo del Consejo por el que se determina el Listado de participantes que auxiliarán a los integrantes del Consejo en el recuento de votos en la totalidad de las casillas y asignación de funciones.
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de Grupos de Trabajo en las instalaciones de la Junta o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- g) Informe de la Presidencia del Consejo sobre el procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los Grupos de Trabajo, cuando proceda el recuento de votos en la totalidad de las casillas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

(...)

3. INSTALACIÓN EN SESIÓN ININTERRUMPIDA

3.1 Naturaleza de la sesión

Las sesiones de cómputo Distrital y Municipal son de carácter ininterrumpido, toda vez que están previstas por los Artículos 357 segundo párrafo, 358, 372 y 373 del Código y el Reglamento, para un fin único y específico, serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión; en todo caso, de resultar necesario se preverá la instalación de video cámaras para la transmisión de la sesión a un área adicional en donde se ubique el público sin que altere o ponga en riesgo el desarrollo de la sesión de cómputo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

3.2 Quórum

Para la integración del Quórum se estará a lo establecido en el Artículo 6 fracción XII del Reglamento, sin perjuicio de la participación de los Consejeros Electorales Suplentes, en su caso, conforme a los acuerdos que al respecto adopte el Consejo Distrital o Municipal respectivo sobre el recuento de votos en la totalidad de las casillas y lo dispuesto en los presentes lineamientos. La sesión de cómputo Distrital y Municipal no deberá suspenderse.

3.3 Inicio de la sesión

Los Consejos celebrarán la sesión de cómputo a partir de la 08:00 horas del miércoles siguiente a la Jornada Electoral. Instalada la sesión, la Presidencia del Consejo pondrá inmediatamente a consideración del Consejo el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión ininterrumpida para realizar el cómputo de la elección correspondiente.

La Presidencia informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que en votación económica se apruebe la separación de los paquetes electorales que serán objeto de recuento.

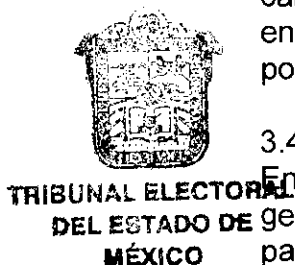
En el supuesto previsto en los Artículos 358 fracción VII segundo párrafo y 373 fracción VI segundo párrafo del Código, el representante del partido político o candidato independiente que esté en segundo lugar podrá solicitar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. De ser así, se procederá inmediatamente a la organización de los Grupos de Trabajo para la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En el caso de que algún otro representante de partido político o candidato independiente esté también en los supuestos previstos en las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior, podrá solicitarlo.

3.4 Procedimiento para la deliberación

En la sesión de cómputo, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por los Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento. En el caso de debate sobre el contenido específico del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos.
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos y posteriormente se procederá a votar.



Durante el desarrollo de la sesión de cómputo, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

3.5 Apertura del área de resguardo de la documentación electoral
El área de resguardo de la documentación electoral deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo; en caso que esta área no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra; cuando las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión del propio Consejo se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con la Presidencia y la Secretaría del Consejo, por lo menos tres consejeros electorales y los representantes que deseen hacerlo. La Presidencia del Consejo mostrará a los consejeros electorales y a los representantes que los sellos del área de resguardo están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente procederá a ordenar la apertura de la misma, no sin antes enunciar que esto se hará constar en el Acta Circunstanciada de la sesión.

Los consejeros electorales y los representantes ingresarán al área de resguardo para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.

El personal previamente autorizado, trasladará a la mesa de sesiones donde se desarrollará el cómputo o a las mesas donde se desarrollará el recuento de votos en la totalidad de las casillas, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo, en su caso, los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al concluir el cómputo o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla o en su caso el recuento de votos en la totalidad de las casillas, se deberá introducir nuevamente la documentación correspondiente en la caja paquete electoral, que se trasladará de regreso al área de resguardo.

Cabe precisar, que se deberá atender puntualmente el procedimiento para la extracción de los documentos y materiales establecidos en los Artículos 358 fracción III y 373 fracción III del Código, con el propósito de que una vez que se regrese el paquete al área de resguardo, éste contenga únicamente las boletas y votos.

Al término de la sesión, la Presidencia del Consejo, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes

electorales con los sobres que contengan los votos y las boletas sobrantes de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso del área de resguardo, estando presentes los consejeros y representantes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo y las firmas de la Presidencia, la Secretaría, por lo menos de un Consejero Electoral y los representantes que deseen hacerlo, lo que se asentará en el Acta Circunstanciada.

El Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización deberán mantener en su poder cada una de las llaves de la puerta de acceso del área de resguardo, hasta que se les indique remitirlas a la bodega del edificio central del Instituto Electoral del Estado de México.

4. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS

4.1 Inicio del Cómputo y recuento de votos Se deberá considerar que debido a que el promedio de tiempo estimado entre el cotejo de actas, el recuento de votos en algunas casillas, y el recuento de votos en la totalidad de las casillas, debe concluir en el plazo señalado en los Artículos 358 fracción VII párrafo cuarto y 373 fracción VI párrafo cuarto del Código, la Presidencia del Consejo deberá informar sobre el Acuerdo tomado en la sesión del día anterior, relativo a las casillas cuyos votos habrán de ser recontados, eximiendo a dichas casillas del cotejo de actas puesto que ha quedado plenamente identificada la actualización de las objeciones fundadas que obligan a la realización de recuento en algunas casillas, todo lo anterior en apego a lo que establecen los presentes Lineamientos.

Una vez realizado lo anterior, la Presidencia del Consejo dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los Artículos 315, 332 fracción II y 334 del Código, es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Para lo anterior, se apoyará en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para este fin, especialmente la Adenda al Manual del Funcionario de Casilla Unica, para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Proceso Electoral 2014-2015, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2015 y el "Material de apoyo para la consulta de votos válidos y votos nulos (Cómputo Distrital)" y el "Material de apoyo para la consulta de votos válidos y votos nulos. (Cómputo Municipal)" que como Anexos 2 y 2-A forman parte de estos Lineamientos.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los Artículos 332 fracción III párrafo segundo y 333 último párrafo del Código.

Finalmente en el caso de los Consejos Municipales, que remitieron boletas electorales a las Casillas Especiales para recibir la votación de ciudadanos en tránsito y representantes de partido, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG229/2014, INE/CG113/2015 e INE/CG242/2015, se deberá explicar el procedimiento de votación y el procedimiento para el cómputo, y en su caso, recuento de esas casillas Especiales.

Realizado lo anterior, la Presidencia del Consejo procederá a la realización del cómputo respectivo.

Si durante el cómputo de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales para realizar recuento en esa casilla y el Pleno del Consejo Distrital o Municipal decide su procedencia, se realizará el recuento de votos, dejando constancia en el Acta de la Sesión.

4.2. Objeciones fundadas para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno del Consejo

Los Consejos deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente (Anexos 3, 3-B, 3-D y 3-F), utilizando previamente las Hojas de Operaciones respectivas (anexos 3-A, 3-C, 3-E y 3-G), según corresponda, en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos 358 fracción II párrafo sexto y 373 fracción II párrafo séptimo:

Cuando los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo, no coincidan o sean ilegibles;

Cuando el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;



Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político, coalición o candidatura independiente;

Cuando no exista el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; y

Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

4.3 Cotejo de actas y recuento de votos

Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde el área de resguardo.

La Presidencia cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la Jornada Electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes. Cabe precisar que durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en Artículo 358 fracción III y 373 fracción III del Código, respecto de la extracción de la documentación y materiales, conforme al procedimiento que se detalla en los presentes Lineamientos. El mismo tratamiento deberá darse a las actas de las casillas especiales.

Cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, este deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta, la cual será impresa por la Junta respectiva y que deberá contener la leyenda "recontado".

Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa, para lo cual la Secretaría del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas sobrantes inutilizadas
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se contabilizarán agrupados



por partido político, coalición (marcado en dos o más recuadros de partidos que formen coalición) o, en su caso, candidatos independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Los Representantes y los Consejeros Electorales, que así lo deseen, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con las disposiciones legales y los documentos señalados en el segundo párrafo del apartado 4.1 de los presentes Lineamientos.

Los Auxiliares de Bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas a la mesa de sesiones del Consejo, debiendo registrar su entrada y salida.

4.3.1 Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantadas en el Consejo y verificación de captura

En la información que contengan las Actas de Recuento de Votos de Casilla Levantadas en el Consejo deberá incluirse al menos:

- a) Tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral Local o Municipio.
- d) Lugar y fecha.
- e) Número y tipo de casilla.
- f) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- g) Nombre y Firma del Presidente del Consejo.
- h) Espacio para nombres y firmas de del (los) Consejero (s) Electoral (es) y los representantes que quieran firmar.

Los representantes deberán recibir de inmediato copia de las Actas de Recuento de Votos de Casilla Levantadas en el Consejo, que como Anexos 3, 3-B, 3-D y 3-F, según corresponda, forman parte de estos Lineamientos. En caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia del Consejo para que a su vez las entregue al representante ante de Consejo respectivo.

Para tal efecto, previo al levantamiento de cada acta, los integrantes del Consejo podrán auxiliarse de Hojas para hacer las Operaciones del Escrutinio y Cómputo de la Casilla Levantadas en el Consejo, que como Anexos 4-A, 4-C, 4-E y 4-G, forman parte de estos Lineamientos.

4.3.2 Actas circunstanciadas

Quien Presida el Grupo levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y



candidatos coaligado o independiente, el número de votos por candidatos no registrados.

En dicha acta circunstanciada se registrarán los resultados, y se entregará al Presidente del Consejo por quien presida el Grupo de Trabajo.

El Acta Circunstanciada del Grupo de Trabajo deberá contener:

- a) Entidad, distrito, municipio y tipo de elección.
- b) Número asignado al Grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el Grupo.
- d) Nombre de los integrantes del Grupo; así como el nombre e identificación de los representantes propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político, coalición o Candidato Independiente.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- m) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- n) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- o) Fecha y hora de término.
- p) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Al término del recuento, el Consejero que hubiera presidido cada Grupo deberá entregar de inmediato el acta a la Presidencia, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios Grupos."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De lo anteriormente transcrito, en lo que aquí interesa, se desprende que el martes previo a la sesión de cómputo, la presidencia del Consejo convocará a una reunión de trabajo en la cual se presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; asimismo se presentará un informe en el cual se debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio de una diferencia igual o menor a un punto porcentual en los resultados correspondientes al primero y segundo lugar de la votación respectiva.

Ahora bien, una vez que ha quedado señalado el marco normativo aplicable al caso concreto, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de los agravios planteados por la parte actora.

El Partido Movimiento Ciudadano señala, en esencia, que solicitó ante el órgano municipal responsable, se realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Temamatla, sin que dicho órgano responsable se pronunciara al respecto; y que dicha petición la formulaba en razón de que existía indicio de que la diferencia de votos entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida, pues dicha hipótesis quedaba satisfecha ya que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era únicamente de ochenta y tres votos.

Es estima de este órgano jurisdiccional, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, en razón de lo siguiente.

Resulta apegado a derecho el hecho de que el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Temamatla, no haya realizado el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en dicha municipalidad, toda vez que, con independencia de que el órgano responsable no haya dado respuesta a la petición formulada en la sesión de cómputo municipal, relativa a la apertura de todos los paquetes electorales para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas para la elección municipal en el municipio de Temamatla; lo cierto es, que obran en el expediente copias certificadas de las actas de Minuta de la Reunión de Trabajo para el Análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo del día de la Jornada Electoral, de fecha nueve de junio de dos mil quince, el Acta de la Sesión Ininterrumpida de cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos, y el Acta de Cómputo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

atinente al municipio de Temamatla, todas ellas emitidas por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, mismas que obran en el anexo I del expediente.

Ahora bien, de las documentales antes mencionadas se obtiene lo siguiente:

- Que el día nueve de junio del año dos mil quince, se realizó la reunión de trabajo para el análisis de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, misma en la que estuvo presente el representante del Partido Movimiento Ciudadano, y en la cual se determinó por parte del órgano responsable, que no se preveía un recuento total de los votos, toda vez que el total de votos obtenidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, era mayor, con una diferencia de ochenta y tres votos, con respecto de la segunda fuerza que correspondía al Partido Movimiento Ciudadano. Que dicha diferencia representaba el 1.55% de votación válida emitida entre ambos contendientes; por lo que de acuerdo al artículo 373, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, no se actualizaba el requisito para la apertura de todos los paquetes electorales.
- Que el día diez de junio del año dos mil quince, durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección de mérito, también se determinó que no era válida la apertura de todos los paquetes electorales, en atención a que la diferencia entre los partidos y/o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, era mayor al 1% de la votación válida emitida.



- Que al finalizar el cómputo de la elección municipal en comento, se obtuvieron los resultados finales de cada partido político o coalición que participó en la misma; y que en la especie el primer lugar lo obtuvo la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que el segundo lugar lo consiguió el Partido Movimiento Ciudadano, quien es la parte actora en el presente asunto. Precizando que la diferencia porcentual entre ambos contendientes continuó siendo del 1.55% de la votación válida emitida.

Así, de los resultados obtenidos del cómputo municipal atinente, mismos que se encuentran consignados en el acta de cómputo municipal⁶, se puede advertir que efectivamente como lo aduce el incoante, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección de Temamatla, es de tan solo ochenta y tres votos; sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral, esta situación por sí misma, no es suficiente para considerar que exista un indicio de que la diferencia entre los partidos o coaliciones que contendieron en dicha elección es igual o menor a un punto porcentual, en relación con la votación válida emitida en la elección que por esta vía se cuestiona; lo anterior debido a que, el artículo 373, fracción VI del Código Electoral local, establece expresamente que esta diferencia debe ser considerada en porcentaje, es decir, que la diferencia de votos entre la planilla presuntamente ganadora y la que obtuvo el segundo lugar en la votación debe ser igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida.



De este modo, la votación total emitida en el municipio de Temamatla, Estado de México, fue de 5,353 (cinco mil trescientos cincuenta y tres) votos, correspondiéndole 1,471 (mil cuatrocientos setenta y uno) a la coalición integrada por los partidos

⁶ Documental pública que obra en copia certificada a foja 85 del expediente.

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y 1,388 (mil trescientos ochenta y ocho) al Partido Movimiento Ciudadano, siendo un 27.48% y 25.93%, de la votación válida emitida, respectivamente.

En ese contexto, si realizamos la operación aritmética de restar en porcentaje los resultados obtenidos entre los partidos y coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la elección de Temamatla, podemos advertir en la especie, que la diferencia entre ellos, es mayor al 1% (uno por ciento) de la votación válida emitida que mandata el referido artículo 373, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político o Coalición	Lugar que ocupo	Votación obtenida	Resultado Porcentual
Coalición Parcial PRI-PVEM-NA	Primero	1,471	27.48%
Movimiento Ciudadano	Segundo	1,388	25.93%
		Diferencia: 83 votos	Diferencia: 1.55% de la votación válida emitida

De ahí que se reitere lo **infundado** del agravio, ya que para que procediera el recuento total de las casillas instaladas en el Municipio de Temamatla, para la elección del Ayuntamiento en dicha demarcación territorial, no bastaba solamente que se cumpliera con el requisito de que lo solicitara al inicio del cómputo municipal el representante del partido político que ocupó el segundo lugar en las preferencias electorales; sino que la sospecha del partido político actor, relativa a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar era igual o menor a un punto porcentual, se debió corroborar con los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo municipal atinente; diferencia que como se puede advertir de lo antes expuesto, fue

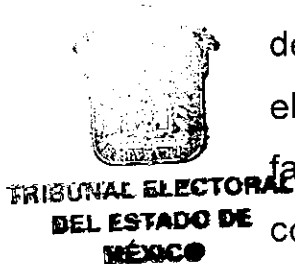


del 1.55% de la votación válida emitida en la elección, es decir, un porcentaje mayor a lo estipulado por el Código Electoral local.

Por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional, contrario a lo pretendido por la parte actora, no es dable ordenar un nuevo cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en la elección municipal del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México.

Por otra parte, tal y como se señaló en párrafos previos, el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda solicita que, derivado de la negativa del Consejo Municipal Electoral de Temamatla, de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en dicha municipalidad, se debe declarar la nulidad de la elección en el referido Municipio, al ser esto, en su estima, una irregularidad grave.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que por dicho motivo no procede declarar la nulidad de la elección que se cuestiona, dado que, con independencia de que no le asiste la razón respecto a la procedencia del recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en la municipalidad de Temamatla por lo antes apuntado, lo cierto es que, aún en el supuesto de que sí procediera dicho recuento, el efecto de tal determinación sería corregir los resultados asentados en las actas electorales y, de este modo, determinar la votación emitida en favor de cada partido político o coalición que participó en dicha contienda electoral, más no declarar la nulidad de la elección.

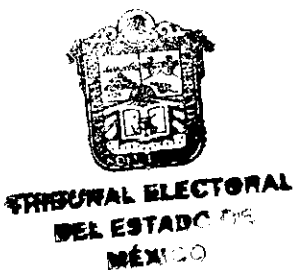


En efecto, tal y como lo dispone la fracción VI, del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el nuevo recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Presidente del Consejo respectivo realizara en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y

cómputo de la elección de que se trate. Por lo que resulta evidente que lejos de tener como efecto la nulidad de la elección, como lo pretende hacer valer la parte actora, lo procedente sería, en su caso, asentar los nuevos resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la elección en cuestión, y con ello proceder en consecuencia, respecto a la entrega de las constancias de mayoría respectivas, a la planilla que hubiera obtenido la mayoría de votos, así como determinar lo conducente en cuanto a que, con dichos resultados electorales, realizar la asignación correspondiente de los regidores electos por el principio de representación proporcional.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 340 y 341 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es el siguiente:

"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino



únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Por lo anterior, y una vez que han quedado desestimados los agravios vertidos por la parte actora en el presente juicio de inconformidad, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temamatla, a los integrantes de la planilla postulada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo antes expuesto y fundando, se:

RESUELVE

ÚNICO. Al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, **se confirma** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría que fueron emitidas por el Consejo Municipal número 84 del Instituto Electoral del Estado de México.

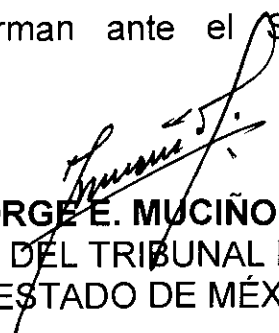



NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo,

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

